



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03852-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO VARGAS JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Vargas Jiménez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 27 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001424-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 13 de julio de 2001, obrante a fojas 5, que le dictamina neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

3.2. Resolución N.º 0000001424-2004-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 3 de autos, en la cual se acredita que, con el Dictamen Médico N.º SATEP-013-2004, del 3 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha precisado que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

4. En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, debe desestimarse la demanda, tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, quedando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03852-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO VARGAS JIMÉNEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)